

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230069800 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO  
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YERIS IVAN GUERRA DE ARMAS

Señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales señalados por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YERIS IVAN GUERRA DE ARMAS, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
  - 1.1. Por la suma de VEINTIUN MILLÓN DE PESOS (\$21.000.000,00) M/CTE, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el titulo valor base de la ejecución, adjunto a la demanda.
  - 1.2. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$3.338.084,00) M/CTE, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF+607% Efectiva Anual, desde el día 03 de septiembre del año 2022 hasta el día 24 de octubre de 2023.
  - 1.3. Por los intereses moratorio desde el 25 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
1. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
2. Reconózcase personería al Abogado (a) JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
3. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

*Proyecto Mile*

**Firmado Por:**  
**Teramenes Rafael Gomez Henriquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725bc3a0f2bdd0ccff06b45225b98de4cc3f6e7d1963ff49ef2b8123d9770e47**

Documento generado en 25/01/2024 05:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230069800 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO  
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YERIS IVAN GUERRA DE ARMAS

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$31.500.000.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5d050a8ba1473233e17a4bb499b5f46edf4ea6f254d9fc1d7ccbf4bc19b3df1

Documento generado en 25/01/2024 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230069700 PROCESO EJECUTIVO DE BANCIENTEN  
S.A. Contra FABIAN DAVID REYES NARVAEZ

Señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales señalados por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCIENTEN S.A. Contra FABIAN DAVID REYES NARVAEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
  - 1.1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.994.404,00) M/CTE, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el título valor base de la ejecución, adjunto a la demanda.
  - 1.2. Por los intereses moratorio desde el 4 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
1. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
2. Reconózcase personería al Abogado (a) GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
3. ADVIÉRTASE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henríquez

*Proyecto Mile*

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8676cda5409f64394e4904d33ef799b5dbd054bc8bc8e96638e50cd11daa0cfe**  
Documento generado en 25/01/2024 05:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230069700 PROCESO EJECUTIVO DE BANCIENT  
S.A. Contra FABIAN DAVID REYES NARVAEZ

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$4.491.606.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1f17cfdcaa44d8db2d824d9012fc36cb15e7fc4200a8a6b9d1475a7b599e73

Documento generado en 25/01/2024 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230069600 PROCESO EJECUTIVO DE BANCIENTEN  
S.A. Contra ARTUDES RAFAEL LOPEZ GONZALEZ

Señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales señalados por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCIENTEN S.A. Contra ARTUDES RAFAEL LOPEZ GONZALEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
  - 1.1. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.070.923,00) M/CTE, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el titulo valor base de la ejecución, adjunto a la demanda.
  - 1.2. Por los intereses moratorio desde el 4 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
1. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
2. Reconózcase personería al Abogado (a) GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
3. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal

*Proyecto Mile*

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225c64e4d0c91844bb9f69a83ae2dc4181e115375be98b1787985bfe6508d04d**

Documento generado en 25/01/2024 05:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230069600 PROCESO EJECUTIVO DE BANCIENT  
S.A. Contra ARTUDES RAFAEL LOPEZ GONZALEZ

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V., del devengado por el (los) demandado (a) (s) de la referencia, ante la empresa COMPANIA 7R S.A.S. SIGLA C7R SAS.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$3.106.384 .oo M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e90759234c0cdb8080c1dc52c71d53b47697ff4abc7e27b6f452d740069a51f  
Documento generado en 25/01/2024 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Proyecto Mile*



VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230069500 PROCESO EJECUTIVO DE JOSELIN  
CARO DAVILA Contra CALEB EDUARDO SUAREZ BONILLA

Señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales señalados por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor JOSELIN CARO DAVILA Contra CALEB EDUARDO SUAREZ BONILLA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
  - 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000) M/CTE, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el titulo valor base de la ejecución, adjunto a la demanda.
  - 1.2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.566.000,00) M/CTE, por concepto de los intereses legales, liquidados 1.5% mensual, lo cual arroja el valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$174.000,00) M/CTE mensual, desde el 01 de Abril de 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020.
  - 1.3. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$8.120.000,00) M/CTE, por interés moratorio liquidados 2.0% mensual pactado por las partes, lo cual arroja el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000) M/CTE mensual, desde el 01 de Enero del 2021 la presentación de la demanda (15/11/2023); y desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
1. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
2. Reconózcase personería al Abogado (a) LUIS CARLOS MARENGO BRUGES, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
3. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

*Proyecto Mile*

**Firmado Por:**  
**Teramenes Rafael Gomez Henriquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655bc21efcd528b0e547d118ab658825d057f5bcd909c2d774c2fa02da4ca635**

Documento generado en 25/01/2024 05:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230069500 PROCESO EJECUTIVO DE JOSELIN  
CARO DAVILA Contra CALEB EDUARDO SUAREZ BONILLA

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención del 30% de los dineros que perciba o llegare a percibir el (los) demandado (a) (s) de la referencia, como contratista de La UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LDTA; MEDICENTER ESPECIALIZADOLDTA; IPS MEDIGROUP S.A.S. y en la IPS EITERRA JAWAPIA.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$31.929.000.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del párrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a1e52b918b8695d495e658a337c550cc738fbebfe59458d3071eb959b7d5136

Documento generado en 25/01/2024 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Proyecto Mile*



VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230069400 PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ALEXANDRA ISABEL RODRIGUEZ ARENA

Señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales señalados por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ALEXANDRA ISABEL RODRIGUEZ ARENA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
  - 1.1. Por la cantidad de 80,249.7922 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago. Para efectos de determinar la cuantía a la fecha de liquidación de esta demanda, equivalen a la suma del VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON UN CVO M/L (\$28.515.592,01), por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el titulo valor base de la ejecución, adjunto a la demanda.
  - 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses corrientes, que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 5.00% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, por la suma de \$ \$979.573,96 desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 03 de noviembre de 2023, fecha de liquidación para presentación de la demanda.
  - 1.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula Inmobiliaria 210-65580 d, ubicado en la Calle 14E1 # 43 - 26, Apartamento 504 Bloque 3 del Conjunto Residencial Balcones de Pala Agrupación 1, de la actual nomenclatura urbana de Riohacha; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba la medida.

Una vez inscrita la medida, se comisiona al señor Alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia. Límitese la medida a la suma de \$44.242.747.00 M/Cte. Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

*Proyecto Mile*



4. Reconózcase personería al Abogado (a) PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte actora y al Abogado (a) EDUARDO MISOL YEPES, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
5. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
6. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
7. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e058fb122ae1406b606d79c9170623a37546af17c989f27b8a91e24218a368a4**

Documento generado en 25/01/2024 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230069300 proceso ejecutivo de CREDITITULOS S.A.S contra EDUAR RAUL ROCA GOMEZ Y JAIME LUIS AMAYA PERTUZ

Señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales señalados por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor CREDITITULOS S.A.S contra EDUAR RAUL ROCA GOMEZ Y JAIME LUIS AMAYA PERTUZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
  - 1.1. Por la suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CT (\$1.811.507,00), por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el titulo valor base de la ejecución, adjunto a la demanda.
  - 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses corrientes, desde el 13 de octubre de 2012, hasta el 28 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Reconózcase personería al Abogado (a) YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Teramenes Rafael Gomez Henriquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86247645a7dba6c20b2d955a8c8e2482c94c512b935114e46c048d2853086044**

Documento generado en 25/01/2024 05:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230069300 proceso ejecutivo de CREDITITULOS  
S.A.S contra EDUAR RAUL ROCA GOMEZ Y JAIME LUIS AMAYA PERTUZ

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V., del devengado por el (los) demandado (a) (s) de la referencia, como empleado de la OPERADORES DE SERVICIO LA SIERRA S.A E.S.P

Limítese la medida a la suma de \$2.717.260.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del párrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 048c1dab9b34ef3eb114ff7c944cffa1cf9348528f2b0399abd660854c0cb28d  
Documento generado en 25/01/2024 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00752 Proceso Verbal Sumario – *PERTENENCIA*- de  
ALEX DAVID MEDINA FONTALVO contra JOSEFINA MARGARITA DE  
LUQUE CASTELLAR y PERSONAS INDETERMINADAS

Señor Juez, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda.  
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA  
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el extremo activo del proceso no presentó escrito de subsanación, tal como se ordenó en auto que inadmite la presente demanda, fechado el pasado 16 de enero de 2024.

Por lo tanto, se **RECHAZA** la demanda de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP. Devuélvase esta junto con sus anexos al apoderado(a) del demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35ce7502a087c78c71b98a4bd1777bec82d177cd9813583144af91c747619703

Documento generado en 25/01/2024 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00715 Proceso Verbal Sumario – *REIVINDICATORIO*- de JORGE DARÍO ACOSTA PEÑA contra YENIS ESCUDERO, LUIS ALBERTO ACOSTA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA  
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el extremo activo del proceso no presentó escrito de subsanación, tal como se ordenó en auto que inadmite la presente demanda, fechado el pasado 18 de diciembre de 2023.

Por lo tanto, se **RECHAZA** la demanda de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP. Devuélvase esta junto con sus anexos al apoderado(a) del demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4c85d93a3282d8706fb60bb580825fda951048dc9d94ea6d463e50671d04cb**

Documento generado en 25/01/2024 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00684 Proceso Verbal Sumario – *PERTENENCIA*- de  
YOELSIS PELUFFO MOLINA contra FRANKLIN YEZID SALAS MOLINA y  
PERSONAS INDETERMINADAS

Señor Juez, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda.  
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA  
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el extremo activo del proceso no presentó escrito de subsanación, tal como se ordenó en auto que inadmite la presente demanda, fechado el pasado 18 de diciembre de 2023.

Por lo tanto, se **RECHAZA** la demanda de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP. Devuélvase esta junto con sus anexos al apoderado(a) del demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2466c9a4e35a95f025bdadf6898b9ae93efa37790651ed47868228ad48ca36c**

Documento generado en 25/01/2024 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00646 Proceso Verbal Sumario – *REIVINDICATORIO*- de ÍTALA GINNES JERÓNIMO GUTIÉRREZ contra JOSÉ RAÚL BERMÚDEZ AGUILAR

Señor Juez, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA  
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el extremo activo del proceso no presentó escrito de subsanación, tal como se ordenó en auto que inadmite la presente demanda, fechado el pasado 18 de diciembre de 2023.

Por lo tanto, se **RECHAZA** la demanda de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP. Devuélvase esta junto con sus anexos al apoderado(a) del demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fb0a1410706afb5d0299f9b9e5867d73f3bfff36a672d4242586f45b0de1f70

Documento generado en 25/01/2024 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN 2023-00644 Proceso Monitorio de EMILIO FRANCISCO COTES BORREGO contra TATIANA JUDITH VANEGAS MOCOTES**

Señor Juez, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Disponga lo pertinente.

**ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA**  
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el extremo activo del proceso no presentó escrito de subsanación, tal como se ordenó en auto que inadmite la presente demanda, fechado el pasado 14 de diciembre de 2023.

Por lo tanto, se **RECHAZA** la demanda de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP. Devuélvase esta junto con sus anexos al apoderado(a) del demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
**Teramenes Rafael Gomez Henriquez**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0539bbc17ad2a89f450d28c279831c86c3c44dbdd18333f9c52e69a8c40e63**

Documento generado en 25/01/2024 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 2023-00602 Proceso Verbal Sumario – *REIVINDICATORIO* de TERESA DE JESÚS CASTILLO CÁRDENAS contra GREGORIO FRANCO CÁRDENAS

Señor Juez, presentada la subsanación, pasa la presente demanda al despacho para su respectivo estudio y eventual admisión. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA  
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales, del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 946 del Código Civil, esta agencia judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda *ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO* instaurada por TERESA DE JESÚS CASTILLO CÁRDENAS contra GREGORIO FRANCO CÁRDENAS, respecto del inmueble ubicado en la Calle 44ª No 7d-78 lote de terreno 06, manzana W, Urbanización *VILLA CHARIN II* etapa, y folio de matrícula 210-37828, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte accionada en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso, o en su defecto la Ley 2213 de 2022. Así mismo, **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Tramítese por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 391 y 392 de la precitada compilación.

**TERCERO. NEGAR** la solicitud de medida cautelar, toda vez que no cumple los presupuestos previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Esta agencia judicial **CONMINA** a la parte demandante, para que, de prioridad al trámite de notificaciones, **cuenta con un término de treinta (30) días**, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**  
Juez  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Proyectó A.F.P.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382fec40ea4aad2cd954bff459b6110f7d7794ea6e583b39cc6158c506e9f027**

Documento generado en 25/01/2024 05:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00361 Proceso Ejecutivo de ALEXANDER DAVID SIERRA  
BERMÚDEZ contra JOHANNA DEL CARMEN BOTTET LORA

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA  
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a revisar el trámite de notificación allegado, de acuerdo a las especificaciones descritas en el Estatuto Procesal Vigente (CGP), la Ley 2213 de 2022 y la sentencia STC16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia.

Revisada en detalle las actuaciones surtidas, se evidencia que, en efecto, el medio digital escogido por el ejecutante, ha sido la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, para lo cual indica en el acápite de notificaciones: *“A la demandada **JOHANNA DEL CARMEN BOTTET LORA**, en su Whatsapp: +573042069725, a título de notificación electrónica. Como demandante afirmo bajo la gravedad de juramento que este número de Whatsapp pertenece a la demandada el cual se lo solicité cuando le presté el dinero.”*; en ese entendido, y de acuerdo a las evidencias expuestas, las notificaciones allegadas fueron dirigidas a dicho medio digital; no obstante, se observa varias irregularidades en tal trámite, veamos: la comunicación indica, que el juzgado de conocimiento es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, dato distinto a la realidad.

De otro lado, la sentencia antes referida, establece una condición acertada para que este tipo de notificaciones, a su paso indica: *“Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido “comunicaciones” con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.”*

De tal manera que, el trámite de notificación surtido, no cumple con los presupuestos establecidos en las normas y jurisprudencia aquí señalada, pese a que pretende indicar que el mensaje fue leído, lo cierto es que no logra demostrar que, previo al litigio, haya existido una conversación fluida o habitual respecto de la obligación que perciba el grado de veracidad que establece la jurisprudencia, y menos como se indica en el acápite de notificaciones, donde se afirma que, tal medio digital fue usado en el momento de pactar la obligación.

Recordemos que, la notificación es una institución procesal con la finalidad de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción en todo proceso.

Proyectó A.F.P.



En consecuencia, esta agencia judicial **REQUIERE** a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de agosto de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, **cuenta con un término de treinta (30) días**. Proceda de conformidad.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0db7ecc0bb3d1464c5454994e30640b1fe0bd31e2cb55682035785b286e4e7f**

Documento generado en 25/01/2024 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN 2021-00305 Proceso Declarativo <b>DECLARACIÓN DE PERTENENCIA</b> de LETICIA LEONOR BARROS AMAYA contra OSCAR ROLANDO JIMENEZ JURADO Y PERSONAS INDETERMINADAS |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Señor juez, revisado en detalle el legajo de la referencia, se evidencia que, no se ha realizado la inscripción de la demanda en el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha; Así mismo, la parte demandada representada por curador *ad litem*, presentó contestación de demanda de manera extemporánea. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA  
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a los trámites respectivos para llevar a cabo la inscripción de la demanda en el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, y así dar continuidad de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 7, del artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte al apoderado de la parte interesada que, de no dar cumplimiento al requerimiento aquí señalado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, y así será declarado en providencia en la que además se pondrá fin al proceso y se condenará en costas. De tal manera que, en esta oportunidad se requiere a las partes **por el término de treinta (30) días**, para que dé cumplimiento a lo descrito en el presente auto.

De otro lado, y de acuerdo a la contestación de demanda allegada en fecha del 28 junio de 2023, se tiene que, la misma fue contestada de manera extemporánea, teniendo en cuenta que, el traslado de la demanda y sus anexos al curador *ad litem* fue en fecha del 20 de abril de 2023, situación que torna la demanda como no contestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial

### RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante y su apoderado, para que, en el término aquí previsto, dé cumplimiento a los trámites respectivos para llevar a cabo la inscripción de la demanda en el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso.

**SEGUNDO. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda, toda vez que esta fue presentada de manera extemporánea por arte del curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Teramenes Rafael Gomez Henriquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46450a0104c303a1b33301eacfc43bf4ed2ce40b42f1937782483d2177e2f2**

Documento generado en 25/01/2024 05:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2021-00262. Proceso Verbal Sumario - *POSESORIO* de MEIRA JOSEFINA REDONDO BARROS contra CARLOS MEJÍA IBARRA.

En atención a la nota secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte demandante solicitó en fecha del 19 de octubre de 2023 ante las instalaciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, plano topográfico actualizado cuyo código catastral distinguido con el No. 00-03-00-00-0001-2937-0-00-00-0000.

En vista de lo anterior, la prenombrada entidad no se ha pronunciado, pese a que se le haya requerido al demandante por medio de auto adiado el 06 de octubre de 2023, y este haya tramitado tal solicitud sin que a la fecha se haya aportado la respectiva ubicación cartográfica. En ese entendido, este delegado **REQUIERE AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que aporte al interior del legajo la documentación requerida, toda vez que su inacción permite una demora injustificada y obstrucción en la buena administración de justicia.

Al unísono, es pertinente traer a colación el contenido del Auto AL3772-2022, de fecha 13 de julio de 2022, emitido por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, el cual señala el deber por parte de las entidades de colaborar con la Administración de Justicia, a fin de evitar retrasos en los procesos ante la falta de cumplimiento, no sin antes recordarle a las entidades, los poderes correccionales que tienen los jueces, entre ellos el previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, como es sancionar con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los empleados, empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones, o demoren su ejecución.

Para el cumplimiento de lo anterior, **cuenta con un término de treinta (30) días** a partir de la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdcc0e14b3f4d93c4879dc3a1acbd26ee0ac7b49990f3afe653da5b4984415e**

Documento generado en 25/01/2024 05:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACIÓN 44001418900120210013700 PROCESO EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SANDRA LILIAM SERRANO OCHOA.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho revisando exhaustivamente las actuaciones procesales, observa que en fecha 01 de junio de 2023, se recibió tramite de notificación personal a demandada, adjuntándose certificación expedida por la empresa INTER RAPIDISIMO, en la que hace constar que la citación para notificación enviada a SERRANO OCHOA SANDRA LILIAM, a la dirección calle 14B #22-47 LOTE 1 de esta ciudad, fue entregada el 27 de abril del año inmediatamente anterior y recibida por MIGUEL ZUÑIGA, dirección ésta que fue informada en la demanda para tal efecto, lo que significa que dicho trámite se realizó conforme al artículo 291 del C.G.P.; en ese orden de ideas, le corresponde a la parte actora enviar la notificación por aviso, teniendo en cuenta que la demandada no ha comparecido a recibir notificación, y si bien la memorialista indica que con la comunicación para notificación envió el mandamiento ejecutivo y la demanda con sus anexos, no aporta prueba de ello.

También indica la profesional en derecho, que: *“realizó el trámite de notificación en los términos del artículo 292 del C. G. del P. complementada de conformidad con lo establecido por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022”*, al respecto se le pone de presente lo indicado por la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022:

***“2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal – presencial y por medio del uso de las TIC-.***

*Esta sala tiene decantada que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso – arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.”*

Ahora bien, tanto las normas referidas como la sentencia citada, son claros en señalar los tipos de notificación que existen, le corresponde a la parte interesada escoger uno de los dos, pero jamás puede darse una dualidad en el trámite de notificación, puesto que si bien el C.G. del P., también contempla la posibilidad de la notificación por medio electrónico, pues esta debe cumplir los parámetros indicados en dicha canon, considera esta Agencia Judicial que una de las diferencias establecidas entre las dos normas, es que el C.G.P. establece dos pasos: la comunicación para notificación personal y si esta no es efectiva, se deberá realizar la de aviso que es con la que se envía la providencia a notificar, y si bien lo considera la demanda y sus anexos, mientras que con la Ley 2213 de 2022, la notificación se efectúa en un solo paso a una dirección electrónica, adjuntándosele la providencia a notificar así como la demanda y sus anexos, si ésta no le fue enviada al momento de la presentación de la demanda.

Respecto a la solicitud de oficiar a la Empresa Promotora de Salud SANITAS S.A.S., en la cual la parte demandada se encuentra activa dentro del régimen contributivo como cotizante, para que se informe las direcciones tanto físicas como electrónicas y poder materializar la notificación del auto que libró mandamiento de pago, este Despacho considera que la pretensión no se hace necesaria, toda vez que, tal como se encuentra probado, la comunicación para la notificación personal, fue recibida en la dirección indicada en la demanda.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida

*Proyecto Mile*



tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd21188cc130bb560a79b13422b5568207f3449b712 added890bcb03f8cc0e0df**

Documento generado en 25/01/2024 05:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170085200 PROCESO EJECUTIVO DE  
TIBIZAY SARABIA SALAS contra PEDRO PABLO MARTINEZ SIERRA

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, este Despacho dispone solicitar al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, la conversión de los depósitos judiciales descontados a PEDRO PABLO MARTINEZ SIERRA, identificado con C.C. N° 78.297.996 a favor de la parte demandante TIBIZAY DEL SOCRRO SARABIA SALAS con C.C. N° 32.756.440, pertenecientes al proceso de la referencia y consignarlos a la cuenta número 440012051601 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0626ae88b7562192d1395d4073bc7094bdf90db4614b4b89320a76e5f1c6732f

Documento generado en 25/01/2024 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>